

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Distrito Especial Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto No. 304

RADICADO No: 76001-33-33-011-2016-00286-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 57 del 12 de abril de 2024, proferida por este despacho y notificada personalmente el 17 de abril de 2024 mediante envío de mensaje a la dirección de correo electrónico de notificaciones de las partes, propuesta por el apoderado de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, el 22 de abril de 2024, es decir, dentro de la oportunidad procesal para tal fin.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 57 del 12 de abril de 2024, proferida por este despacho, se resolvió:

TERCERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios ocasionados al señor Yeison Eloy Jiménez Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. Nro. 1.144.156.150, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores a favor de los demandantes:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	NIVEL	MONTO A INDEMNIZAR EN S.M.L.M.V
1	YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS	1.144.156.150	VICTIMA DIRECTA	1	4
2	ANNY CRISTINA VELASQUEZ GOMEZ	1.130.613.284 Cali	COMPAÑERA PERMANENTE	1	4
3	ARGENIS GRANADOS MURILLO	31.946.443 Cali	MADRE	1	4
4	DIEGO ALEXIS JIMENES GRANADOS	16.926.314 Cali	HERMANO	2	2
5	LIBIA VERONICA JIMENEZ GRANADOS	1.130.650.265 Cali	HERMANA	2	2
6	JORGE LUIS JIMENEZ HURTADO	RCN 26757118-20010613	HERMANO	2	2

QUINTO: CONDENAR a la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reintegrar al tomador y asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali la proporción correspondiente a las sumas que ésta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, hasta el límite del valor asegurado en la pólizas correspondientes y de acuerdo a la proporción de la cuantía de sus respectivos contratos de seguro de conformidad con el artículo 1092 del Co.Co., o según la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154.

El apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, solicitó la aclaración de la sentencia No. 57 del 12 de abril de 2024 proferida por este despacho, en el sentido de indicar que fue condenada a reintegrar el valor de la condena impuesta al tomador y asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali, por valor de 18 SMLMV, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, que incluye el amparo de “predios, labores y operaciones” por valor asegurado de \$5.000.000.000 Mcte, para el que, refiere, se pactó un deducible del 15% del valor de la pérdida y mínimo 40 SMMLV, tal como se consigna en la carátula del contrato de seguro, que le corresponde asumir al asegurado. Con fundamento en lo mencionado, afirma que no es posible afectar la referida póliza, toda vez que la condena impuesta es inferior al deducible pactado, por lo tanto, se encuentra excluida de protección por el contrato de seguro y a cargo del asegurado.

En consecuencia, solicita que se aclare el numeral quinto de la sentencia No. 57 del 12 de abril de 2024, y determinar que la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no está obligada a restituir valor alguno al asegurado.

Por lo expuesto, entra el despacho a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia del 09 de diciembre de 2019, dentro del expediente con radicación No. 25000-23-25-000-2008-00020-01(1120-16), ha expuesto sobre esta figura:

“Del citado artículo 285 del CGP se deduce que la solicitud de aclaración procede únicamente cuando existan serios motivos de duda sobre frases o conceptos contenidos en la parte resolutive de la providencia que puedan generar palmarias imprecisiones o impidan su cumplimiento. (...)”

Por otra parte, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La aclaración de una providencia no tiene como finalidad que las partes pongan de presente su inconformidad con el sentido de la decisión, sino que expresen las ambigüedades que impiden comprender su alcance”.

Así las cosas, es claro que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con el contenido de la figura de aclaración de providencias judiciales, se observa que la solicitud de aclaración del numeral quinto de No. 57 del 12 de abril de 2024, presentada por el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tiene vocación de prosperidad, puesto que en ella se hizo referencia a la condena impuesta a la llamada en garantía, de manera clara, sin contener conceptos o frases

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 13 de agosto de 2020. Expediente: 62.826.

confusas y que es coherente con las consideraciones que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión, por tanto, no hay lugar a aclarar la sentencia.

Frente a las inconformidades que pueda presentar cualquiera de las partes respecto de las decisiones adoptadas en la sentencia, al apoderado de la llamada en garantía dispone de los recursos de ley para que le sean resueltas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia No. 57 del 12 de abril de 2024, proferida por este despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali